

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No.8

Bogotá D.C., 31 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00501-00¹

Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Tema: Reconocimiento de 3 meses de alta y asignación de retiro por 15 años de servicio

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, a dictar de forma escrita sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 12365 del 24 de abril de 2018 y 16032 del 11 de julio de 2018.
2. Se ordene a las demandadas en virtud a lo establecido en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990, reconozcan y paguen a favor del accionante las sumas correspondientes a los tres (03) meses de alta con la correspondiente actualización e intereses moratorios.
3. Se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar a favor del demandante la asignación de retiro desde el 01 de septiembre de 2015, en forma indexada y con el reconocimiento de intereses moratorios hasta que se materialice el pago.
4. Se ordene la vinculación del demandante y su núcleo familiar al Sistema de Saludo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los programas de Bienestar Social correspondientes.
5. El reconocimiento y pago de la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de afiliaciones y servicios médicos sufragados por el actor para él y su familia desde su desvinculación del Ejército Nacional.

Hechos.

Para una mejor comprensión del asunto, el Despacho resumirá los hechos planteados por el accionante de la siguiente manera:

1.- Señaló, que prestó sus servicios en el Ejército Nacional entre el 08 de enero de 1999 y el 01 de septiembre de 2015, fecha para la cual fue separado en forma absoluta de la institución castrense mediante Resolución 1973 del 01 de septiembre de 2015, suscrita por el Mayor General Alberto José Mejía Ferrero de dicha entidad, época para la cual ostentaba el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba en el Batallón de Artillería no. 3 “Batalla de Palacé”.

2.- Refirió, que a través de petición del 01 de abril de 2018, solicitó a CREMIL el reconocimiento y pago de una asignación de retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, la cual fue negada a través de los actos acusados, con el argumento de que no acreditó 20 años de servicio, conforme lo establece el Decreto 991 de 2015, teniendo en cuenta que fue retirado de la actividad militar por separación absoluta con un tiempo de servicio de 16 años, 7 meses y 21 días.

Tesis del demandante: Considera que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por infringir las normas en que deberían fundarse y por adolecer de falsa motivación. Lo anterior,

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co kfejjo@cremil.gov.co esppenarui@gmail.com

debido a que si bien la demandada consideró que el actor no satisfacía los requisitos establecidos en el Decreto 0991 de 2015, pues a la fecha de su retiro no reunía los 20 años necesarios para tal beneficio, lo cierto es que al demandante al ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 3º ordinal 3.9 de la Ley 923 de 2004, se debía observar lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que exigía un mínimo de 15 años de servicio, siendo entonces beneficiario de la asignación de retiro en un 54%.

Tesis de la demandada: La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones del demandante referenciando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 0991 del 2015, y poniendo en evidencia el régimen especial del que gozan los vinculados al Ejército Nacional, para concluir que actualmente se encuentra regulado por el Decreto Ley 1211 de 1990, modificado por el Decreto 1790 del 2000 y el Decreto 4433 de 2004. Considera que la causal de falsa motivación no tiene vocación de prosperidad en el presente asunto debido a que su representada emitió los actos demandados ajustándose a las normas vigentes aplicables a los miembros de la Fuerza Pública.

Formuló las excepciones denominadas *“NORMATIVA CORRESPONDIENTE A LA SIGNACIÓN DE RETIRO CUANDO HAY RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO O SEPARADO EN FORMA ABSOLUTA”* *“LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES”* *“NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL”* *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”*²

Identificación del acto enjuiciado: Se pretende la nulidad de las resoluciones No. 12365 del 24 de abril de 2018 y 16032 del 11 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor.

Alegatos:

Demandante: Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y refiere que su representado prestó servicios a la institución por 16 años, 07 meses y 21 días, siendo retirado del Ejército Nacional, mediante Resolución 1973 del 1º de septiembre de 2015, por sanción de separación absoluta emitida dentro de proceso disciplinario adelantado en su contra, enmarcándose en el supuesto legal establecido en la Ley 923 de 2004, y como consecuencia siendo beneficiario de la asignación de retiro, pues no se le deben exigir más de 15 años de servicio, requisito satisfecho ampliamente por el accionante. Sustenta su argumento en lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 09 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, CP. William Hernández Gómez.

Demandada: Afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro se debe realizar de conformidad con las normas que se encuentren vigentes a la fecha del reconocimiento y conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa. Refiere que el accionante incumplió los requisitos en tiempo señalados en el artículo primero del decreto 0991 de 2015, decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas, pues fue retirado por “separación absoluta” con 16 años y 10 meses.

Solicita negar las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad.

Problema jurídico: El litigio se contrae a establecer si los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante adolecen de nulidad por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación y en consecuencia si es procedente a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la misma, junto con el reconocimiento de los tres meses de alta y los cinco millones de pesos que sufragó el actor por concepto de afiliaciones y servicios médicos para él y su familia desde su desvinculación del Ejército Nacional.

Solución al problema jurídico: Se declarará la nulidad de las resoluciones demandadas teniendo en cuenta que el demandante era miembro activo del Ejército Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1 ibídem y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le podía exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años), que le resulta aplicable teniendo en cuenta el grado de Sargento Segundo que ostentaba al momento de su separación

² FL. 74 Y 76 del expediente digital.

de la actividad militar. Por otro lado, el reconocimiento de la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) será negada, pues el actor no allegó prueba siquiera sumaria de dichas erogaciones ni que las mismas hubiesen acaecido en virtud a la desvinculación de la que fue objeto.

Para resolver lo anterior, el Despacho analizará, i) el marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de reconocimiento de asignación de retiro a los integrantes de la Fuerza Pública, y ii) Solución del caso en concreto.

Análisis del despacho

Marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de reconocimiento de asignación de retiro a los integrantes de la Fuerza Pública.

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988,³ el presidente de la República expidió, entre otros, el Decreto Ley 1211 del 8 de junio de 1990 o estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. A pesar de que dicha norma fue dictada con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, debe afirmarse que el régimen pensional especial en él contenido es perfectamente válido actualmente, si se predica respecto de situaciones que razonablemente merecen un trato diferenciador.

Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, los cuales, dada la complejidad de su labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa previsión constitucional.⁴

En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares el beneficio es percibir una asignación de retiro, que está regulada en los términos del artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, así:

“(…) Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto (…)”

A partir del contenido de la norma transcrita, se colige que determinó los siguientes aspectos:

- Como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de 15 años y más de 20 años de servicios.
- Dos límites temporales para su reconocimiento, el primero de ellos, después de 15 años de servicios; **siempre y cuando el retiro se hubiere producido por llamamiento a calificar servicios, voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad sicofísica, incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente.**

El segundo, transcurridos 20 años de servicio, exigido al retiro producido por voluntad del militar, caso en el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe pagar una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de dicho Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

³ Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y establece el régimen de la Vigilancia Privada.

⁴ Artículo 217 de la Constitución Política: La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.

Posteriormente, a través de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004⁵ se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, ordinal 19, literal e) de la Constitución Política.

La mencionada ley marco, señaló para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

“(…) Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

(…) 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

(…) Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Negritas del Despacho)

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. (...)”

La norma referida estableció lo siguiente:

- Como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de 18 años y un máximo de 25 años de servicios.
- Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional indicó que a los miembros en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 no se les exigirá un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores, sin que pueda ser superior a 20 años de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Lo anterior, en concordancia al tiempo de servicios señalados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

Por tanto, el único condicionamiento que la Ley 923 de 2004 consagró para ser beneficiario de la transición señalada en su artículo 3º es que al momento de la entrada en vigencia la persona se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, toda vez, que respecto a la exigencia del término señalado a los miembros activos, únicamente se limitó a respetar los mínimos y máximos señalados en el Decreto 1211 de 1990 para

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

el reconocimiento de la asignación de retiro.

Esta ley, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 14, señaló:

“(…) Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro (…)”

Es pertinente mencionar, que el artículo transcrito fue declarado nulo por la Sección Segunda de Consejo de Estado, a través de sentencia proferida el 23 de octubre de 2014, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno 1551-2007, por considerar que el Gobierno Nacional, desbordó la potestad reglamentaria al aumentar la edad para acceder a la asignación de retiro de 15 a 18 años y vulnerar la cláusula de reserva legal⁶, tal como en su oportunidad, mediante sentencia del febrero 28 de 2013 dictada dentro del proceso 1238-2007⁷, esa misma Sección, declaró la nulidad parcial de los artículos 24 y 30 del Decreto 4433 de 2004. Así razonó la Sala:

“(…) La nulidad de las normas acabadas de mencionar tiene como fundamento común la invocación de violación de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3° se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que:

‘3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones”.

Como puede observarse, en la norma acaba de transcribir se hace la distinción entre miembros de servicio de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, y quienes para entonces no se encontraran en servicio activo.

Respecto de quienes se encontraban en servicio activo a la iniciación de la vigencia de la ley acabada de mencionar dispuso el legislador que: ‘no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal’.

⁶ Sobre el particular, se dijo: «3.4. Con respecto a la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004 por violación de la norma que le sirve de fundamento, observa la Sección que las mismas razones por las cuales fue declarada la nulidad del artículo 24 de este Decreto, primero de manera parcial en la sentencia de 28 de febrero de 2013 N° interno 1238-2007 y que habrá de declararse de conformidad con lo expuesto en esta sentencia al analizar el resto de ese artículo, también se declarará la del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, en su integridad, pues su texto y las razones en que se apoyó la declaración de nulidad del artículo 24 es idéntico al contenido de este, pero con variación únicamente de los destinatarios de la norma en cuestión, como quiera que en el artículo 24 son los Oficiales Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad y en el artículo 14 los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad.»

⁷ Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Es decir, el ámbito de competencia del Presidente de la República en cuanto al contenido de los Decretos que expida para desarrollar esta Ley Marco quedó así expresamente delimitado por el legislador. Ello significa, entonces, que si no obra el Ejecutivo dentro de tales linderos competenciales, el decreto que se dicte fuera de ellos será violatorio no sólo de la Ley Marco, sino también del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

*En virtud de lo dicho si el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, establece que el personal de la Policía en servicio activo que a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto sea retirado “después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicológica o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio” tendrán derecho al pago de la asignación mensual de retiro como allí se determina, es evidente que se está exigiendo para poder ser asignatario de la misma el cumplimiento como mínimo de dieciocho (18) años de servicio en unos casos y veinte (20) años de servicio en otros, **lo cual resulta superior a lo establecido para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por el artículo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, cuando sean llamados a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía y, de la misma manera ocurre con respecto a la asignación de retiro a que tendrían derecho con 15 años de servicio en las hipótesis contempladas en el artículo 144 del mismo Decreto mencionado.***

(...) Surge como consecuencia del análisis en precedencia que las normas acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y, por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad (...)” (Negrillas del Despacho).

En torno a los efectos que produce la declaración de nulidad y haciendo una comparación con los efectos que genera la inexecutable, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“(...) En este punto, es bueno recordar la distinción entre los efectos de la nulidad de los actos administrativos respecto de la declaración de inexecutable de una ley. Aquella produce efectos desde el momento mismo de su expedición, o “ex tunc”, pues el estudio de su legalidad se remite a su origen, situación que se distingue de la segunda, la cual como regla general tiene consecuencias a futuro o “ex nunc”, sin afectar la validez de la norma desde su existencia o las situaciones jurídicas que bajo su imperio se generaron (...)”⁸.

Así pues, resulta claro que al quedar en firme la sentencia que declaró la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, se debe entender que desapareció del ordenamiento jurídico, reputándose tal situación desde el mismo momento en que fuere expedido; por lo que las condiciones establecidas para la asignación de retiro deben examinarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Sin embargo, también es importante tener en cuenta, con sustracción de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, que la ley cuadro en virtud de la cual fuera expedido el mencionado acto general, previó de manera inequívoca que la normativa que debiera expedir el ejecutivo sobre el particular de la asignación de retiro, no podría contener requisitos para los miembros de la fuerza pública en **servicio activo** mayores en cuanto a tiempo de servicio, a los previstos en las normas anteriores; y así mismo disponer de un régimen de transición que respetara las expectativas legítimas de quienes se encontraran próximos a la consolidación del estatus pensional.

Es evidente, que el Decreto 4433 de 2004, expedido en desarrollo de la Ley 923 de 2004, contempló para percibir una asignación de retiro un tiempo de 18 años, mayor al que se encontraba previsto en el Decreto 1211 de 1990, que era de 15 años. De este modo, se desconoció el marco general dispuesto por el legislador, cuando estableció los parámetros que debía observar el ejecutivo al momento de expedir la regulación pertinente para el goce de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública que se encontraban vinculados.

Así mismo debe afirmarse también, que ese marco general no impidió que se hicieran más rígidos los requisitos para optar por la asignación de retiro, en cuanto a tiempo de servicio se refiere, pero lo que sí hizo, fue prohibir que para quienes se encontraran en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, se les exigiera mayor tiempo del contemplado en el régimen anterior.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección “A”, sentencia del 26 de julio de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 1948-09.

Se concluye entonces que para respetar la expectativa de quienes se encontraban próximos a alcanzar la asignación de retiro, el legislador dispuso un marco general con destino a la fuerza pública, que estableció que quienes se encontraran en servicio activo al momento en que éste cobró vigencia, no se les podía exigir tiempo de servicio mayor al previsto en el régimen anterior.

Por consiguiente, el mayor o menor tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro, está condicionada al motivo del retiro del servicio del militar.

Caso concreto:

En primer lugar y conforme al certificado suscrito por el MY. Carlos Daniel Araque Pineda, de la Sección de Atención al Usuario – DIPER, del 18 de octubre de 2017, que obra a folio 22 del expediente digital, así como de la Resolución 12365 del 2018⁹ y la Resolución 16032 de 2018¹⁰, en las que referencia la hoja de servicios distinguida con el No. 3-94152079 del 02 de octubre de 2015, se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional entre el 08 de enero de 1999 y el 01 de septiembre de 2015, fecha en que fue retirado del servicio por separación absoluta a través de la Resolución 1973 de 2015¹¹; acumulando un tiempo de servicios de 16 años, 10 meses y 0 días.

En segundo término se evidencia que mediante petición radicada el 04 de enero de 2018¹², el actor solicitó a CREMIL el reconocimiento y pago de una asignación de retiro de conformidad con lo previsto por el Decreto 1211 de 1990 y la Ley 923 de 2004, la cual fue negada a través de la Resolución 12365 del 24 de abril de 2018, suscrita por el Director General de dicha entidad¹³, bajo el argumento de que no acreditó el requisito del tiempo de labores previsto en el Decreto 991 de 2015 para ello, esto es, 20 años de servicios cuando la desvinculación del servicio activo se produce por separación absoluta.

Decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto, a través de la Resolución 16032 del 11 de julio de 2018¹⁴, confirmando el acto inicial.

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente y lo señalado en el acápite anterior, el Despacho concluye que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, por las siguientes razones:

En el curso de la situación administrativa de servicio activo, se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990, el cual, en su artículo 163 señalaba un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia**.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre del 2011, al resolver la demanda de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve y con radicado interno 0832 – 2007, dijo:

“(…) Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que “A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”¹⁵

*Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo **(incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo)**.*

(…) Al ser declarado nulo el parágrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel

⁹ Fl. 32 y 33 del expediente digital.

¹⁰ Fl. 34 a 36 del expediente digital.

¹¹ Fl. 23 y 24.

¹² Folios 27 a 31 del expediente digital.

¹³ Folio 32 y 33.

¹⁴ Folios 34 a 36.

¹⁵ Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el “ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2° del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995¹⁶, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo.(...)” (Negrillas del Despacho).

Es claro entonces, que la jurisprudencia de la Sección Segunda del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, analizando la legalidad de las nuevas disposiciones relacionadas con el tiempo de servicio requerido para obtener el reconocimiento de la asignación de retiro, en función del marco general dispuesto en la Ley 923 de 2004, se inclinó por acudir a la normatividad anterior a los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, esto es, a los Decretos 1212 y 1213 de 1990, al considerar que además de los vicios en su formación, éstas normativas desaparecieron del ordenamiento positivo al ser declaradas nulas.

Entonces, si bien la entidad demandada sustentó su negativa al otorgamiento de la asignación de retiro reclamada por el actor en lo previsto por el artículo 1° del Decreto 991 de 2015¹⁷, lo cierto es, dicha disposición modificó lo atinente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y no estableció un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En ese orden de ideas y como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 (30 de diciembre del 2004) el demandante se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional no podía exigírsele un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, a la luz de lo previsto en dicha normativa y a lo que sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le resulta aplicable la transición señalada en el artículo 3°, ordinal, 3.1 inciso segundo de la Ley 923 del 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de esta normativa la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública, al margen de la causal de retiro.

Conforme a lo expuesto, para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante resulta entonces aplicable el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su desvinculación, esto es Sargento Segundo, que señala para el caso concreto 15 años de servicios para su reconocimiento, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios y los actos acusados, al momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 16 años, 10 meses y 0 días.

Ahora bien y clarificado el aspecto atinente a la norma aplicable al actor para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, debe proceder el Despacho a señalar que el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 no hace referencia a la “separación absoluta” como causal de retiro del servicio, siendo necesario precisar si la misma se puede enmarcar dentro de alguna de las circunstancias que contempla dicha disposición para el reconocimiento del derecho pensional.

En tal sentido, debe precisar el Despacho que, como el demandante estuvo vinculado durante toda su vida laboral al Ejército Nacional, hasta que se produjo su retiro por separación absoluta, que como se indicó no se encuentra prevista dentro del artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, lo cierto es que dicha situación puede enmarcarse dentro de la causal de “*mala conducta*”, razón por la cual, al hacer una interpretación amplia de la norma, debe entenderse tal causal como un tipo en blanco en donde se encuentran incluidos acontecimientos que al verse cuestionados pueden culminar en una sanción bien sea de carácter penal, fiscal o disciplinario, y que al ser llevadas al caso concreto, evidencian que la separación de la actividad militar se fundamentó en la existencia de mala conducta sin que ello implique la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos legales del interesado, tal y como quedó expuesto en reciente jurisprudencia en el año 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra¹⁸.

Así las cosas, y como quiera que la figura de la separación absoluta es equiparable a la causal de retiro del

¹⁶ PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

¹⁷ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-25-000-2017-00227-01(5445-18) - Actor: DONEY BOLÍVAR RUDA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

servicio por mala conducta comprobada, lo cual resulta procedente en el caso bajo análisis, en la medida en que de acuerdo con la Resolución No. 1973 de 2015, su separación de la actividad militar se produjo en cumplimiento a una sanción disciplinaria recibida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el día 18 de agosto de 2015, dicha circunstancia constituye un hecho indicador de que su dimisión se dio por mala conducta, por lo que será ésta la causal bajo la cual se verificará el cumplimiento del tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro¹⁹.

En ese orden y teniendo en cuenta que el argumento principal formulado por la entidad demandada para negar el derecho pretendido es que el demandante no acreditó un tiempo de servicio de 20 años, conforme lo establece el Decreto 991 del 2015²⁰, teniendo en cuenta que su retiro de la institución se produjo por separación absoluta y como consecuencia de la sentencia proferida en su contra por la Procuraduría General de la Nación, que lo encontró responsable disciplinariamente por el ilícito disciplinario tipificado en el numeral 9° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; la situación del señor Deibi Manuel Rojas Sánchez, debe enmarcarse dentro de la causal de retiro de mala conducta comprobada, respecto de la cual el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 exige un tiempo de servicios mínimo de 15 años para obtener la asignación de retiro, condición que cumple el actor al haber laborado por 16 años, 10 meses y 0 días al servicio del Ejército Nacional.

Por consiguiente y como teniendo en cuenta que el demandante era miembro activo del Ejército Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3° ordinal 3.1 *ibidem* y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años), que le resulta aplicable teniendo en cuenta el grado de Sargento Segundo que ostentaba al momento de su separación de la actividad militar.

Así las cosas, le asiste derecho al reconocimiento de la asignación de retiro desde la terminación de los tres meses de alta del cargo que desempeñó en el Ejército Nacional y que fue separado de forma absoluta a través de la Resolución 1973 del 01 de septiembre de 2015.

A la altura de lo enunciado, es pertinente señalar que resulta improcedente aplicarle lo previsto en el Decreto 991 del 2015, para el reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que lo allí establecido desconoce que el régimen de transición contenido en la Ley 923 de 2004 garantiza la expectativa para que la situación de quienes se encontraban en servicio activo de la Fuerza Pública continuara rigiéndose por el Decreto 1211 de 1990, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio. Y es que en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, se resolvió un asunto el día 19 de julio de 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, y en la que se dejaron claras las conducciones y postura del órgano de cierre para el reconocimiento de la asignación de retiro en estos asuntos.²¹

Dicho todo lo anterior, es claro que el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, le reconozca a partir de la terminación de los tres (03) meses de alta, asignación de retiro en porcentaje equivalente al 54%²² conforme al artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, por haber pertenecido al Ejército Nacional, por un periodo de 16 años y 10 meses. Lo anterior, con la consecuente vinculación del demandante y su grupo familiar al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, así como a los programas de Bienestar Social correspondientes a un militar que beneficiado de una asignación de retiro.

De otro lado, en relación con los tres (03) meses de alta, ha de señalarse que su reconocimiento corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y no a CREMIL, tal como lo establece el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990, por lo que será de cargo del demandante adelantar los trámites ante la dependencia correspondiente para su reconocimiento y pago, una vez cobre ejecutoria la presente providencia. En efecto, las normas referidas estipulan que los uniformados que tengan derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, tienen derecho a continuar dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (03) meses a partir de la fecha en la que se cause la novedad de retiro. Por consiguiente, como a través de esta providencia se declara la existencia del derecho a la asignación de retiro, una vez en firme, servirá de fundamento para que el interesado acuda a la dependencia competente, en orden a

¹⁹ Al respecto debe señalarse que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 dentro del proceso 760012331000200602942-01 consideró que «los conceptos de retiro por «separación absoluta» y «destitución» previstos en las disposiciones disciplinarias de la Policía Nacional son equiparables a la causal de «mala conducta comprobada» contenida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido tal régimen».

²⁰ Por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-25-000-2017-00227-01(5445-18) - Actor: DONEY BOLÍVAR RUDA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

²² Artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 "(...) equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto (...)".

lograr el pago de los tres (03) meses de alta.

Finalmente, respecto a la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) reclamada por el actor por las erogaciones económicas que debió asumir por concepto de afiliaciones y servicios médicos sufragados para él y su familia desde su desvinculación del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta la total ausencia probatoria que permita corroborar los gastos en los que incurrió el actor y que los mismos se dieron como consecuencia de la negatoria al reconocimiento de su asignación de retiro y teniendo en cuenta que conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, tal pretensión será negada.

De la prescripción:

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad del reconocimiento de la asignación de retiro y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente²³, teniendo en cuenta que la entidad demandada desvinculó al actor el día 01 de septiembre de 2015 mediante Resolución 1973 del 2015 y que este elevó petición de reconocimiento ante la CREMIL el 04 de enero de 2018, no operó el fenómeno prescriptivo en estudio.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso²⁴, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁵ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación: “Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2,

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. 3420-2015.

²⁴ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

²⁵ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”²⁶”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal²⁷.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. 12365 del 24 de abril de 2018 y 16032 del 11 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad demandada - CREMIL, reconocer y pagar a favor del señor Deibi Manuel Rojas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.152.079, asignación de retiro en porcentaje equivalente al 54% conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, por haber pertenecido al Ejército Nacional, por un periodo de 16 años y 10 meses, a partir del primero de enero de 2016, fecha en la que terminarían los tres (03) meses de alta de que trata el artículo 164 *ibidem*. Lo anterior, con la consecuente vinculación del demandante y su grupo familiar al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como a los programas de Bienestar Social correspondientes a un militar que beneficiado de una asignación de retiro.

Ajuste al valor: Las sumas reconocidas deberán ser ajustadas, dando aplicación a la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto del reconocimiento pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. el acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

CUARTO.- NEGAR la condena en costas.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora KATHERIN VANESSA FEIJO CASTELLANOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.191 de Bogotá y TP No. 349.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de CREMIL.

²⁶ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0d889fe85aac4509d9f6503a995b3577147419cb294773a20f3eb0ac6a27b**
Documento generado en 01/04/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>